

## EN LOS CASOS DE:

JOAQUIN DAVILA y UNION AGICOLA DE GUAYAMA, LOCAL NUM. 14, AFILIADA AL SINDICATO DE OBREROS UNIDOS DEL SUR DE PUERTO RICO. CASOS NUMS. CA-3293-CA-3363-CA-3393. Decisión Núm. 436. Resuelto en 2 de junio de 1966.

Lic. Marta Ramírez de Vera, Por la Junta  
 Sr. Juan Cádiz Sánchez, Por la Unión Agrícola de Guayama, Local Núm. 14, Afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.  
 Ante: Lic. José Orlando Grau, Oficial Examinador.

DECISION Y ORDEN

El 19 de mayo de 1966, luego de celebrada la audiencia pública en los casos del epígrafe, el Oficial Examinador Lic. José Orlando Grau, concluyó en su Informe, que el Querrellado, Joaquín Dávila, incurrió en práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y recomienda, por tanto, a la Junta, que expida la orden apropiada para remediar dicha práctica ilícita. El Oficial Examinador recomienda, además, que se considere, luego de la investigación correspondiente, la conveniencia de invocar las sanciones adicionales provistas en el Artículo 11 de la Ley.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente, las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión, así como el expediente completo del caso y, por la presente, adopta las Conclusiones de Hecho y de Derecho formuladas por el Oficial Examinador y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario.

O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto, se ordena, al Querrellado, Joaquín Dávila, honrar las obligaciones contraídas mediante los convenios colectivos firmados con la Unión Querellante y cumplir con las recomendaciones del Oficial Examinador que aparecen en la página 4 de dicho informe. El Secretario de la Junta expedirá el Aviso correspondiente que deberá fijar el Patrono en su negocio y que se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

## AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el Patrono y sus agentes, incluyendo mayor-domos, capataces y cualesquiera otras personas que ejerzan funciones de supervisión, en manera alguna violaremos los términos del Convenio Colectivo firmado o que en el futuro firmemos con la Unión Agrícola de Guayama, Local Núm. 14, Afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico o con cualquier otra organización obrera de nuestros empleados.

NOSOTROS, el Patrono, enviaremos a la Unión Agrícola de Guayama, Local Núm. 14, Afiliada al Sindicato de Obreros

Unidos del Sur de Puerto Rico, las sumas descontadas por concepto fr cuotas durante las zafras de 1965 y 1966.

NOSOTROS, el Patrono, enviaremos a la Unión Agrícola de Guayama Local Núm. 14, las aportaciones convenidas para los fondos de beneficencia y pensiones de seguro de vida y de ayuda social correspondiente a las zafras de 1965 y 1966.

\_\_\_\_\_  
Patrono

Por: \_\_\_\_\_

Representante

Título

Fecha: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de sesenta (60) días consecutivos (y hasta por lo menos treinta (30) días después de comenzada la próxima zafra) y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

#### INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

En la querrela expedida en el caso CA-3293, la abogada de la Junta imputó al patrono Joaquín Dávila la violación del convenio colectivo suscrito con el Sindicatp de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico al no remesar las sumas deducidas por concepto de cuotas durante la zafra de 1965, a pesar de las gestiones hechas por la unión.\*

\* El Artículo III, Sección E - del mencionado convenio colectivo dispone lo siguiente:

"E- El Patrono descontará del salario o jornal devengado por el trabajador la cuota que la Unión determine y por el número de semanas fijadas por ésta. La notificación para hacer estos descuentos le debe ser enviada al Patrono por carta certificada, cuya carta certificada debe ser recibida en las oficinas del Patrono por lo menos con una semana de anticipación a la fecha de comenzar los descuentos ordenados por la Unión. El dinero descontado a cada obrero será enviado a la Unión por cheque del Patrono a nombre del Presidente o Tesorero dentro de los quince (15) días siguientes al día de pago, acompañadoeste de una lista conteniendo el nombre de cada obrero con su número patronal."

En el caso CA-3363 se acusó al patrono mencionado de haberse negado a remesar a la unión querellante las aportaciones convenidas para el Fondo de Beneficiencia durante el año 1965. \*

En el caso CA-3393 se afirma que el patrono se ha negado a reunirse en el Comité de Quejas Y Agravios para discutir las disputas y querellas que surjan entre las partes, y también se alega que no remitió a la unión querellante el dinero descontado por concepto de cuotas durante la zafra de 1966.

Las tres querellas fueron consolidadas a los fines de audiencia y decisión. Como el patrono querellado no había honrado las citaciones anteriores de la Junta, la División de Investigaciones lo emplazó personalmente. No obstante, el querellado ni contestó la querella ni asistió a la audiencia. La abogada de la Junta solicitó entonces que se dieran por admitidas todas las alegaciones de las querellas y el Oficial Examinador declaró con lugar la moción a base del Artículo 9 (1) (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

A base de las alegaciones formuladas en las querellas, el Oficial Examinador ha llegado a las siguientes:

\*El Artículo XII- FONDO DE BENEFICENCIA Y PENCIONES, FONDO DE SEGURO DE VIDA Y FONDO DE AYUDA SOCIAL del mencionado convenio colectivo dispone lo siguiente:

"Durante la vigencia de este convenio, El Patrono contribuirá a un fondo de beneficencia y pensiones, fondo de seguro de vida y fondo de ayuda social o bono navideño con la cantidad de diez y seis centavos (16¢) por tonelada de caña para cada una de las zafraz de 1964 y 1965. Para la zafra de 1966 el Patrono contribuirá con la cantidad de veinte centavos (20¢) por cada tonelada de caña. Se entiende que las aportaciones del Patrono a este fondo serán por caña cortada que se convierta en azúcar. Las aportaciones antes mencionadas las hará El Patrono, enviando dichas sumas a la Unión antes del día 15 de noviembre de cada año. La remesa la hará el Patrono enviándola en cheque a nombre del Presidente y Tesorero de la Unión al apartado 106, Salinas, Puerto Rico. La Unión usará los fondos aportados por el Patrono del modo siguiente:

A. Fondo de Beneficencia y Pensiones para los miembros de la Unión.

B. Fondo de Seguro de Vida para los miembros de La Unión.

C. Fondo de Ayuda Social o Bono Navideño para los miembros de La Unión.

En cuanto a administrar los fondos antes mencionados, La Unión podrá preparar reglas o reglamentos a través de su Junta Directiva."

## - CONCLUSIONES DE DERECHO -

1. Joaquín Dávila es un patrono en el significado del Artículo 2 (2) de la Ley.

2. La Unión Agrícola de Guayama, Local Número 14, Afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico es una organización obrera en el significado de Artículo 2(10) de la Ley.

3. Al dejar de remesar a la organización obrera las aportaciones convenidas para los fondos de seguro de vida, beneficencia y pensiones y ayuda social, el patrono violó el convenio colectivo, incurriendo en la práctica ilícita de trabajo prohibida por el Artículo 8(1)(f) de la Ley.

4. Al dejar de remesar a la organización obrera el dinero descontado por concepto de cuotas, el patrono violó el convenio colectivo por lo que incurrió en la práctica ilícita prohibida por el Artículo 8(1)(f) de la Ley.

5. Al negarse a discutir los agravios formulados por la organización obrera, el patrono violó el convenio colectivo, por lo que incurrió en la práctica ilícita de trabajo prohibida por el Artículo 8(1)(f) de la Ley.

## EL REMEDIO

Habiendo concluido que el patrono ha violado repetidamente el convenio colectivo, el Oficial Examinador recomienda que se expida una orden mediante la cual se le completa a honrar las obligaciones contraídas, y las contraiga en el futuro, y que se considere la conveniencia de invocar las sanciones adicionales provistas en el Artículo 41 de la Ley, si se comprueba que este patrono somete, o ha sometido, licitaciones para contratos en los que sea parte el gobierno o una de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas o que tiene, o ha solicitado, alguna franquicia, permiso o licencia, concesión o préstamo de fondos públicos.

A la luz de lo anterior, el Oficial Examinador recomienda que se ordene a Joaquín Dávila:

1.- Cesar y desistir de:

(a) En manera alguna violar el convenio colectivo que tiene firmado con la Unión Agrícola de Guayama, Local Número 14, afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, o con cualquier otra organización obrera que asuma la representación de sus empleados.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa para ayudar a efectuar los propósitos de la Ley:

(a) Enviar a la Unión Agrícola de Guayama, Local Número 14, afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, las sumas descontadas por concepto de cuotas durante las zafras de 1965 y 1966.

(b) Enviar a la Unión Agrícola de Guayama, Local Número 14, las aportaciones convenidas para los fondos de beneficencia y pensiones, de seguro de vida y de ayuda social, correspondiente a las zafras de 1965 y 1966.

(c) Enviar por correo, a cada uno de los trabajadores que empleara en la zafra de 1965 y 1966, copias del Aviso a mis empleados" que se incluye como apéndice A de este Informe.

(d) Fijar en la próxima zafra, en sitios conspicuos de su finca, al alcance de los empleados, copias firmadas del Aviso mencionado en el párrafo precedente.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la sección nueve del Artículo II del Reglamento Número 2, cualquier parte en el caso, o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita, por quintuplicado, presentada excepciones al informe del Oficial Examinador o a cualquier otra parte del expediente o procedimiento, incluso contra las decisiones sobre las mociones u objeciones, sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas.

Radicada la Exposición de Excepciones y el alegato, la parte contraria tendrá derecho de contestarlos dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. La Junta podrá ampliar el período para la radicación de la Exposición de Excepciones y el alegato y las contestaciones a los mismos justificados. No se levantará objeción ante la Junta sobre materia alguna no incluida en la Exposición de Excepciones. Si no se radica una Exposición de Excepciones la Junta dará por sometido el caso a base del Expediente. Si una parte desea argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta en pleno deberá formular una solicitud por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia del Informe del Oficial Examinador. Si se concede permiso para argumentación oral, la Junta notificará a las partes la fecha y sitio para la argumentación oral. Al expirar el período para la radicación de la Exposición de Excepciones y alegato, la Junta podrá decidir la cuestión inmediatamente, a base del expediente completo, o después de argumentación oral; o podrá reabrir el expediente y recibir evidencia adicional a presentarse ante un miembro de la Junta o ante un Oficial Examinador o podrá cerrar el caso siguiendo las recomendaciones contenidas en el Informe del Oficial Examinador; o podrá resolver el caso en cualquier otra forma. Hasta tanto no se radique en el Tribunal Supremo el expediente completo del caso, según se dispone en la Ley, la Junta podrá en cualquier tiempo, previo aviso razonable, modificar o dejar sin efecto, en todo o en parte, cualesquiera conclusiones de hecho y de Ley, o la orden emitida o cursada por ella.

Respetuosamente sometido, a los 19 días de mayo de 1966.